

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
11001 4003 001 2022 00236 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra IVÁN LEONARDO MOGOLLÓN ACEVEDO.

### **ANTECEDENTES**

Por intermedio de mandataria judicial SCOTIABANK COLPATRIA S.A instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamento su petición afirmando que, IVÁN LEONARDO MOGOLLÓN ACEVEDO se constituyó como deudor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A al aceptar y suscribir el 8 de marzo de 2021 el pagaré 20744000619-20756116103 por la suma de \$42'542.984,27= con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022, en el cual se incluyen dos obligaciones de la siguiente manera: (i) 20744000619 correspondiente a la obligación 0000020744000619 contentiva de \$517.665,05= por capital, \$35.296,68= por interés de mora y \$5.478,65= a título de otros, este último rubro no se cobra en la demanda y; (ii) 20756116103 correspondiente a la obligación 0000020756116103 contentiva de \$37'273.502,48= por concepto de capital; \$3'985.165,25= por intereses de plazo, \$281.248,28= por réditos moratorios, y \$444.627,88= a título de otros, este último rubro no se cobra en la demanda. Que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones a partir del 8 de febrero de 2022, y que el pagaré contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

El despacho libró mandamiento de pago el día 25 de marzo de 2022 por las siguientes sumas de dinero: \$517.665; \$37'273.502= M/CTE a título de capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva junto con los réditos moratorios a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados sobre el monto de capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de misma; \$35.296; \$281.248= M/CTE por réditos moratorios pactados en el título base de acción y, \$3'985.165= M/CTE por los intereses de plazo pactados y liquidados en las pretensiones de la demanda, respecto de la obligación 20756116103.

### **NOTIFICACIÓN**

El demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago, mediante aviso conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

## **CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, no recuerda el monto de la deuda, teniendo en cuenta el estado de salud que padece hace algunos unos años que no le permiten recordar con precisión que documentos firmo y si los dineros adeudados fueron desembolsados, adicional a ello, el numero del pagare corresponde a dos obligaciones distintas al parecer recogidas por la actora en un solo pagare.

Que para la fecha en que suscribió el pagaré no tenia plena capacidad para obligarse, en tanto que, había sido intervenido quirúrgicamente por un tumor cerebral de vasos sanguíneos que le derivo en una trombosis y que le dejo secuelas, convulsiones y perdida de memoria que genero 53.29% de pérdida de capacidad laboral, adicional a ello, dicha enfermedad afecto su capacidad volitiva, por lo que, hasta donde recuerda tenía una obligación con el banco demandante por una tarjeta de crédito que no le fue posible continuar pagando, pues la enfermedad que sufrió le impide trabajar. Circunstancia por la cual, los funcionarios del banco le propusieron firmar dos pagares que posiblemente firmo para extender el plazo y para obtener más tranquilidad, sin embargo, no tiene certeza que documentos fueron; que no recuerda haber recibido dineros de los créditos que se cobran y su esposa refiere que en su cuenta tampoco se reflejaron los mismos. Finalmente sostuvo que, realizo algunos pagos, pero no recuerda si corresponden a la tarjeta de crédito o al pagare que se pretende cobrar en el presente asunto.

En virtud de ello, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denomino "INCAPACIDAD DEL DEMANDADO", "NO DESEMBOLSO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN", "PAGO PARCIAL" y "GENERICA".

### **TRASLADO**

De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que, en las excepciones no obra prueba de que el origen de la incapacidad resida en las secuelas producidas por la intervención quirúrgica, ni que esto afecte su capacidad volitiva, toda vez que, lo único consagrado en los documentos aportados es que el origen de la incapacidad laboral es una enfermedad común, que pudo ser originada por cualquier tipo de enfermedad que no implique una afectaciones en su capacidad volitiva. Adicional a ello, el demandado tenía una obligación con el banco demandante correspondiente a una tarjeta de crédito la cual presento mora, por lo cual el 9 de febrero de 2021 realizo una negociación con el banco consistente en la suscripción de un documento denominado "formato de unificaciones cobranza" respecto de la obligación 028000009256208 en el que consta que se renegocio la misma y, como consecuencia de ello se suscribió el pagare en el que se encuentran incorporadas las obligaciones 20744000619 y 20756116103.

Que en el documento "formato de unificaciones cobranza" el demandado reconoció adeudar ese saldo de capital y, adicionalmente acepto la sustitución de la obligación por los dos nuevos créditos que hoy se cobran en el proceso, razón por la cual no hubo desembolso, pues los mismos tuvieron origen en la

sustitución y cancelación del crédito 6208. Aunado a ello, en el documento de distribución de pagos correspondiente a la obligación 20756116103 figuran la totalidad de los pagos realizados por el deudor anteriores al diligenciamiento del pagare y, en el aplicativo del banco correspondiente a la obligación 20744000619 consta que después de realizado el último pago el saldo de capital adeudado asciende a \$517.665,05=. En consecuencia, las sumas incorporadas en el pagaré base de recaudo corresponden a lo adeudado por el demandado conforme a la carta de instrucciones.

### **INSTRUCCIÓN**

Por auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, con el escrito que describió el traslado de las excepciones. En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibídem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para pronunciarse y ratificarse en las pretensiones de la demanda.

Contra el referido proveído se interpuso recurso de reposición el cual se resolvió mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022 adicionando el acápite denominado “pruebas solicitadas por la parte demandada” decretando la exhibición de documentos a la parte demandante, la que adjunto el extracto de tarjeta de crédito del periodo facturado del 30 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, la parte demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago conforme las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C. G. del P., el 28 de abril de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser

nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibidem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo signo en condición de aceptante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por el ejecutado, resulta importante establecer que, la razón fundamental para que el mismo se opusieran a las pretensiones incoadas por la actora, radica en que, para la fecha en la que se suscribió el pagaré base de recaudo no tenía capacidad para obligarse, atendiendo a una intervención quirúrgica por un tumor cerebral, sin embargo, recuerda que funcionarios del banco demandante le propusieron una negociación que consistía en ampliar el plazo para pagar la obligación contentiva de la tarjeta de crédito, oferta que al parecer firmo pero no recuerda sobre que documentos, tampoco recuerda haber recibido los dineros que aquí se ejecutan. Adicional a ello, realizo pagos, pero no tiene presente si corresponden a la tarjeta de crédito o al pagaré base de recaudo.

Sobre el particular cabe memorar que, la carga de la prueba atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Despacho, más allá de toda duda razonable, pueda llegar a la inequívoca conclusión de que las defensas propuestas por el demandado tienen sustento factico y en tal sentido proceder a realizar el estudio de su fundamento, dado que, si no se prueba su oposición, la duda deberá resolverse en favor del documento, teniendo en cuenta la suscripción del título y su literalidad.

De la prueba obrante a folios, no es suficiente para demostrar la incapacidad que aduce el ejecutado para suscribir el documento base de recaudo. Nótese, que el único soporte de las excepciones propuestas por el demandado deriva de la certificación de pérdida de capacidad laboral expedida por Seguros Alfa SA, en la cual se indica que la misma asciende al 53.29% por enfermedad común y fecha de estructuración 11 de septiembre de 2015, esto es, con bastante antelación a la firma de los documentos que soportan la obligación incorporada en el pagaré base de acción, documento que además carece de mérito para determinar la incapacidad que facultad al deudor para suscribir documentos contentivos de la obligación que aquí se pretende cobrar.

Así las cosas, se destaca que, aunque el demandado haya padecido una patología médica, ello no demuestra su incapacidad para obligarse como en efecto lo hizo en el pagare base de acción a través del cual se comprometió a cumplir con las condiciones allí estipuladas. Nótese que, el demandado acepto la existencia de una obligación a cargo del banco demandante por concepto de

una tarjeta de crédito y, la propuesta de negociación ofrecida por el banco consistente en la firma de otro pagaré.

Bajo estos parámetros, se colige que en efecto la creación del documento base de acción guarda relación con una obligación adquirida por el ejecutado que se encontraba en mora y, por la que, se suscribió el documento denominado “formato de unificación cobranza” en el que se estipularon las condiciones generales y particulares de la negociación, así como, las de asegurabilidad en las que el ejecutado señala padecer únicamente *diabetes*, sin que en momento alguno se hiciera alusión por el mismo de la patología que aduce afecta su capacidad volitiva. Circunstancia por la cual resulta improcedente el desembolso alegado de dicha suma de dinero, pues la acreencia contenida en el pagare no es fruto de un crédito sino de una renegociación de una obligación en mora.

En igual sentido, nótese que, el artículo 1502 del C.C. prevé que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz. (...) La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”*. y más adelante señala el artículo 1503 ibidem que *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*. Es decir, la ley parte de la presunción de que toda persona es legalmente capaz salvo que se demuestre que la persona es incapaz para asumir responsabilidades y exigir derechos conforme lo dispone la ley. Irregularidad que en el querer del individuo (capacidad volitiva) implica la anulabilidad del negocio jurídico por circunstancias alteradoras de la capacidad. Cuestión que no se evidencia en el presente asunto, pues el demandado no acreditó carecer de capacidad jurídica para obligarse (art. 1504 CC).

En consecuencia, no prosperan las excepciones de “INCAPACIDAD DEL DEMANDADO” y “NO DESEMBOLSO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN”, máxime que el demandado no desconoció el título valor y los documentos que soportan el negocio que dio origen al documento.

Ahora bien, con relación al monto contentivo del pagaré, se colige sin dificultad que los abonos a que hace referencia el ejecutado se tuvieron en cuenta para la fecha en la cual se diligencio el documento, pues así lo acreditan los soportes allegados y puestos en conocimiento de la parte demandada en virtud de la exhibición por esta solicitada, en los cuales se vislumbra que, la obligación inicial contentiva del contrato 0001028000009256208 a que hace referencia la tarjeta de crédito 6959 presentada un saldo total a pagar de \$39'486.001= entre el periodo facturado del 30 de enero de 2021 y el 26 de febrero de 2021, sobre este momento se realizó la negociación de pago con el deudor en la suma de \$39'550.649=, monto que se pagó a la obligación 0001028000009256208 el 8 de marzo de 2021, conforme se evidencia en el extracto del mes de febrero de 2021 a marzo del mismo año.

En virtud de dicho desembolso realizado el 8 de marzo de 2021, se crearon las obligaciones 20756116103 y 20744000619 por la suma de \$37'596.017= la primera y, \$1'954.632= la segunda; respecto de la obligación 20756116103 se

realizaron trece (13) pagos en los meses de abril de 2021 por \$810.000=, mayo de 2021 por \$807.200=, junio de 2021 por \$350.000=, julio de 2021 por \$500.000, agosto de 2021 por \$200.000= y diciembre de 2009 \$50.000=, quedando un saldo insoluto de \$37'273.502.4= a esa fecha, monto al que asciende la obligación que aquí se ejecuta y por la que se diligencio el pagaré. En igual sentido, frente a la obligación 20744000619 el demandado realizo abonos, quedando un saldo de capital a esa fecha de \$517.665,05= monto por el cual también se diligencio el pagare base de recaudo.

Así las cosas, se desestimaré la excepción de PAGO PARCIAL ordenando en consecuencia que la ejecución continúe en los términos del mandamiento de pago.

De otra parte, respecto a la excepción GENÉRICA no se acreditó ni se alegó dentro del proceso ningún hecho que permita su declaratoria ni circunstancia que modifique la relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

### **Conducta Procesal De Las Partes**

El ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas por la parte demandada, por lo cual no se deducen indicios.

### **Conclusión**

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas, en tanto que, el demandado no acreditó que careciera de capacidad volitiva que le impidiera suscribir el documento base de recaudo, por el contrario, cuando firmó la negociación de la obligación contentiva de la tarjeta de crédito informo que padecía una patología que no guarda relación con los padecimientos que aduce. Adicional a ello, los pagos realizados se tuvieron en cuenta por la demandante para la fecha de presentación de la demanda.

En tal virtud, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “INCAPACIDAD DEL DEMANDADO”, “NO DESEMBOLSO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN”, “PAGO PARCIAL” y “GENÉRICA” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN**, en la forma consignada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente, si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiese y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

**EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN**

**Juez**

11001 4003 001 2022 00236 00

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 28 de octubre de 2022

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
SECRETARIO

Firmado Por:

Eduardo Andres Cabrales Alarcon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed0199f3c36898eed9a59fa1fbda84cdb9712943b3372aa4d37a60cfeed82f**

Documento generado en 27/10/2022 05:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**